

AUTO DIRECTORAL REGIONAL No. 004-2013-GR-CAJ-DRTPE


Cajamarca, 07 de enero de 2013

VISTO:

El recurso de queja formulado por el señor Germán de Jesús Tarazona Ángeles, representante de la empresa Dessau International INC-Sucursal del Perú, contra la resolución de fecha 20 de noviembre de 2012, emitida en el Expediente Administrativo N°106-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria; y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la resolución de fecha 20 de noviembre de 2012, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 115-2012-DRTPE/DPSC.
2. Al respecto, el impugnante refiere que se habría incurrido en error al declarar la improcedencia del recurso formulado, toda vez que éste se habría planteado oportunamente dentro del plazo señalado en la Ley General de Inspección del Trabajo.



El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado..."¹, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política², dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y acorde con lo actuado en el Expediente Administrativo de su propósito.

4. El artículo 49° de la Ley General de Inspección del Trabajo, **con relación a los medios impugnatorios, señala que "El ÚNICO medio de impugnación previsto en el procedimiento sancionador es el recurso de apelación. Se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, DENTRO DEL TERCER DÍA HÁBIL POSTERIOR A SU NOTIFICACIÓN. Contra el auto que declara inadmisibles o improcedentes el recurso se puede interponer queja por denegatoria de apelación, dentro del segundo día hábil de notificado..."**(negrita y subrayado nuestros); plazo perentorio que de no cumplirse ocasiona la pérdida del derecho que se tuvo para interponer el recurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con la

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... el artículo 138° (...) impone a todos –y no, solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla..." Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).



Novena Disposición Complementaria de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador; ello como expresión del respeto al Debido Procedimiento Administrativo, cuya expresión y contenido ha sido citado en el considerando precedente.

5. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido advertir, en principio, que si bien la inspeccionada con fecha 14 de noviembre de 2012, formuló recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 115-2012-DRTPE/DPSC, cuya notificación fue realizada el pasado 06 de noviembre de ese mismo año; dicho recurso devenía en improcedente, toda vez que al amparo de lo dispuesto por el artículo 49° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, citada en el considerando precedente e invocada por la recurrente, únicamente se tenía tres días para impugnar dicha resolución, esto es, dicho recurso pudo ser presentado válidamente, sólo hasta el 09 de noviembre de 2012; de tal manera que se incurrió en la causal de improcedencia, al haberse presentado el impugnatorio tres días después de vencido el plazo para su formulación, tal como se puede apreciar de los actuados obrantes a fojas 691-694..
6. En tal sentido, es preciso indicar que carece de sustento el recurso formulado, toda vez que se ha incurrido en error al señalar que el recurso de apelación fue formulado oportunamente dentro del plazo legal establecido; afirmación que no se ajusta a la verdad de los hechos, tal como lo hemos señalado anteriormente, y como se puede apreciar de los actuados obrantes en el expediente administrativo.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el D.S. 019-006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de queja planteado contra la resolución que deniega el recurso de apelación presentado con fecha 14 de noviembre de 2012, en consecuencia, **CONFIRMENSE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: **DEVUELVA**SE los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para que proceda como corresponde.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Abg. Gilmer R. Huayán Longón
DIRECTOR REGIONAL